

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021 Fecha: 11/05/2023 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                             | Demandante                         | Demandado                                                                 | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 33 42 055<br>2017 00101 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SORAIDA LEON                       | RAMA JUDICIAL DIRECCION<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACION<br>JUDICIAL        | AUTO<br>CORRIGE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2017 00127 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ISABEL FAJARDO                     | NACION RAMA JUDICIAL                                                      | AUTO QUE CONCEDE<br>CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO<br>CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2018 00348 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ANDREA C. CAICEDO                  | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO<br>CITAR a los apoderados de las partes, así como al Ministerio<br>Público y<br>a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la<br>audiencia inicial de que<br>trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado<br>parcialmente por el<br>artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo<br>7º de la Ley 2213<br>de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día<br>martes, veintitrés (23)<br>de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.; el medio<br>de transmisión<br>será a través de la plataforma web LIFESIZE | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2018 00422 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CRISTIAN SENEN PEREZ R.            | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                             | AUTO QUE CONCEDE<br>CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO<br>CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2018 00467 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LAURA VICTORIA STERLING S.         | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO<br>CORRIGE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2018 00489 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JAIRO NELSON CASTELBLANCO          | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO QUE CONCEDE<br>CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO<br>CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2018 00554 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ANA CECILIA MARTINEZ               | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                             | AUTO QUE CONCEDE<br>LA APELACION INTERPUESTA POR LA ENTIDAD<br>DEMANDADA CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2019 00016 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | RODRIGO EDUARDO MARTINEZ<br>GARZON | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                             | AUTO QUE CONCEDE<br>CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO<br>CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2019 00123 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SANDRA LILIANA PRADO RIOS          | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA<br>NACION                                  | AUTO QUE CONCEDE<br>CONCEDE LA APELACION INTERPUESTA CONTRA EL<br>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 10/05/2023 |       |

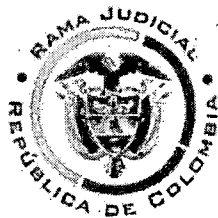
| No Proceso                    | Clase de Proceso                             | Demandante            | Demandado                     | Descripción Actuación                                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 33 42 055<br>2019 00199 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA NELLY BURGOS    | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO QUE CONCEDE<br>CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO<br>CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                           | 10/05/2023 |       |
| 11001 33 42 055<br>2019 00300 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JIMMY HUMBERTO GARCIA | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO QUE CONCEDE<br>CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO<br>POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE<br>PRIMERA INSTANCIA | 10/05/2023 |       |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio  
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2018-00554-00          |
| DEMANDANTE       | ANA CECILIA MARTINEZ                   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada mediante mensaje de datos del **22 de julio de año 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 162 al 169 expediente físico), contra la sentencia proferida el **14 de julio del año 2022** ( fls. 154 al 160), la cual fue notificada el 15 de julio del año 2022.(fl. 161 expediente físico)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

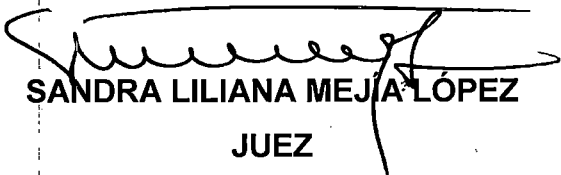
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio del año 2022 conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

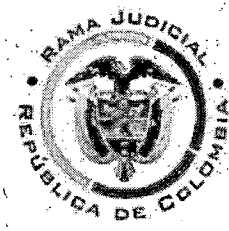
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2019-00123-00          |
| DEMANDANTE       | SANDRA LILIANA PRADO RIOS              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda

## CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la parte demandada mediante mensaje de datos del 02 de agosto del año 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 52 al 60 expediente físico), contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 ( fls. 44 al 50 expediente físico), la cual fue notificada el día 15 de julio del año 2022.(fl. 51 expediente físico)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y tarjeta profesional N.º 90027 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl. 61 expediente físico), quien presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 conforme la parte motiva de esta providencia

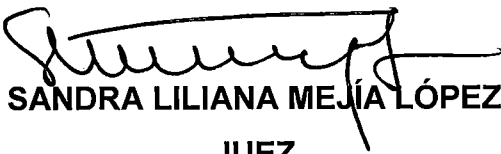
<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y tarjeta profesional N.º 90027 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: margarita.ostau@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2019-00300-00          |
| DEMANDANTE       | JIMMY HUMBERTO GARCIA                  |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada mediante mensaje de datos del **21 de julio de año 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 94 al 109 expediente físico), contra la sentencia proferida el **15 de julio del año 2022** ( fls. 86 al 92), la cual fue notificada el 18 de julio del año 2022.(fl. 93 expediente físico)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

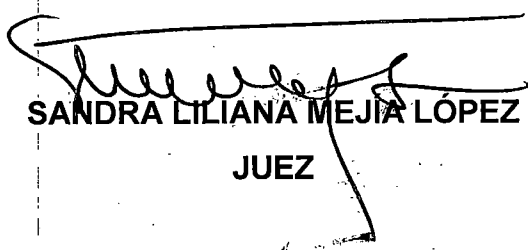
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de julio del año 2022 conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

JUEZ

<sup>1</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2017-00127-00                                              |
| DEMANDANTE       | ISABEL FAJARDO                                                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **25 de marzo de 2022** ( fls. 110-117 expediente físico), notificada el **28 de marzo de 2022** (fl. 118 expediente físico) así:

- La **parte actora** mediante mensaje de datos del **5 de abril de 2022**, interpuso recurso de apelación parcial.( fls. 123-127.
- La **parte demandada** por medio de mensaje de datos del **04 de abril de 2022**. (fls. 119-121)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la Dra **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.810.742 y tarjeta profesional N° 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl. 122 expediente físico), quien presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

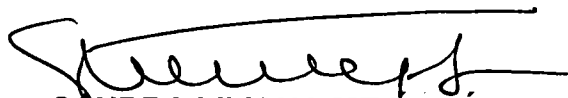
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.810.742 y tarjeta profesional N.º 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2018-00489-00                                              |
| DEMANDANTE       | JAIRO NELSON CASTELBLANCO BELTRAN                                          |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **25 de marzo de 2022** ( fls. 118-125 expediente físico), notificada el **28 de marzo de 2022** (fl. 126 expediente físico) así:

- La **parte actora** mediante mensaje de datos del **5 de abril de 2022**, interpuso recurso de apelación parcial.( fls. 131-135).
- La **parte demandada** por medio de mensaje de datos del **04 de abril de 2022**. (fls. 127-129)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la Dra NATALIA LINARES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.810.742 y tarjeta profesional N° 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl. 130 expediente físico), quien presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.810.742 y tarjeta profesional N.º 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2018-00422-00          |
| DEMANDANTE       | CRISTIAN SENEN PEREZ R                 |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada mediante mensaje de datos del **19 de julio de año 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 98 al 105 expediente físico), contra la sentencia proferida el **14 de julio del año 2022** ( fls. 89 al 96), la cual fue notificada el 15 de julio del año 2022.(fl. 97 expediente físico)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

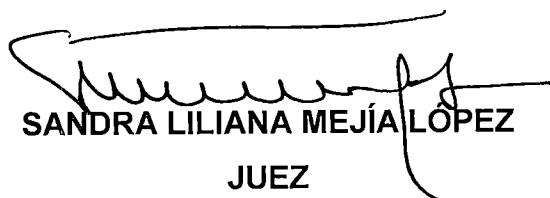
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio del año 2022 conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2019-00199-00          |
| DEMANDANTE       | MARIA NELLY BURGOS                     |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada mediante mensaje de datos del **22 de julio de año 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 78 al 85 expediente físico), contra la sentencia proferida el **14 de julio del año 2022** ( fls. 70 al 76), la cual fue notificada el 15 de julio del año 2022.(fl. 77 expediente físico)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

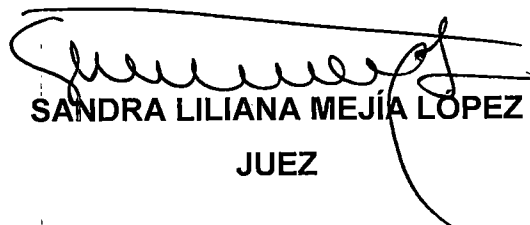
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio del año 2022 conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2019-00016-00          |
| DEMANDANTE       | RODRIGO EDUARDO MARTINEZ GARZON        |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.



11

## CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada mediante mensaje de datos del **22 de julio de año 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 72 al 79 expediente físico), contra la sentencia proferida el **14 de julio del año 2022** ( fls. 63 al 70), la cual fue notificada el 15 de julio del año 2022.(fl. 71 expediente físico)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

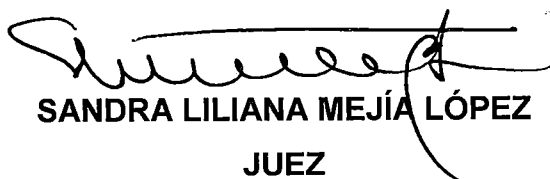
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio del año 2022 conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2018-00467-00                                           |
| DEMANDANTE       | LAURA VICTORIA DEL PILAR STERLING STERLING                              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, formulada por el apoderado de la parte actora.

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandante pide se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, mediante el cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, por cuanto, *“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho , condenar a la Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y pagar a la señora Laura Victoria Sterling Sterling, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.010.192.93, todas las prestaciones sociales.” (...)*

Toda vez que tanto en la referencia como en la parte resolutive de la providencia se reseña a la demandante con un nombre que se debe corregir y con un número de cédula incorrecto.

Para efectos de resolver la solicitud de corrección de sentencia, este Despacho expone las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

Ahora bien, examinada la parte resolutive de la sentencia, se advierte que en efecto, en el numeral cuarto por error se dispuso:

*“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar a la señora **Laura Victoria Sterling Sterling**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro.1.010.192.93**, todas las prestaciones sociales.” (...)*

Por lo anterior, se procederá a corregir el numeral en mención respecto del nombre completo de la demandante, así como su número completo de cédula de ciudadanía.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl 145 expediente físico), quien presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CORRIGE** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho judicial, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará, así:

*“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación - Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar a la señora **Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro.1.010.192.934**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, como factor con carácter salarial y prestacional, devengados a partir del **14 de marzo de 2015**, inclusive y en adelante, hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional”.*

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: **nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co;**  
**deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.**

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2017-00101-00                                           |
| DEMANDANTE       | SORAIDA LEON                                                            |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.



Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, formulada por el apoderado de la parte actora.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandante pide se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, mediante el cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, por cuanto, *“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho , condenar a la Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y pagar a la señora Soraida León, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.51.649.19, todas las prestaciones sociales.” (...)*

Toda vez, que se reseñó como numero de cédula de ciudadanía de la demandante 51.649.19, siendo el correcto el No.51.649.192.

Para efectos de resolver la solicitud de corrección de sentencia, este Despacho expone las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*...*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

Ahora bien, examinada la parte resolutive de la sentencia, se advierte que en efecto, en el numeral cuarto por error se dispuso:

*“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho , condenar a la Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y pagar a la señora Soraida León, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.51.649.19, todas las prestaciones sociales.” (...)*



Por lo anterior, se procederá a corregir el numeral en mención respecto del número completo de cédula de ciudadanía de la demandante, lo anterior de acuerdo a la copia de la cédula de ciudadanía allegada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl 145 expediente físico), quien presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CORRIGE** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho judicial, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará, así:

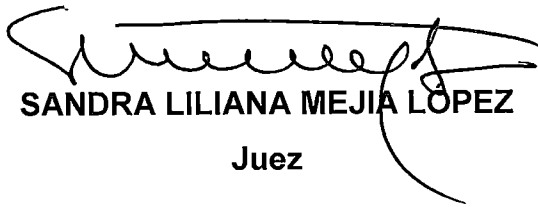
*“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación - Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar a la señora **Soraida León**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro.51.649.192**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, como factor con carácter salarial y prestacional, devengados a partir del **16 de noviembre de 2013**, inclusive y en adelante, hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional”.*

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).



**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-055-2018-00348-00 Exp. Digital                              |
| DEMANDANTE       | ANDREA CAROLINA CAICEDO APRAEZ                                          |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6<sup>2</sup> del artículo 180 y el inciso segundo<sup>3</sup> del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fs. 10 - 12 del archivo "019ContestacionDemanda")

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02<sup>4</sup>, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

---

<sup>4</sup> Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

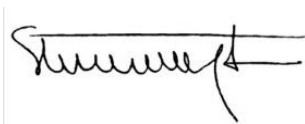
**TERCERO: CITAR** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>5</sup> del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder<sup>6</sup> conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>6</sup> Archivo "020Poder" y "021Anexos"